

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 83
O R D I N A R I A
MARTES 25 DE AGOSTO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diecisiete minutos del martes veinticinco de agosto de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y dos ordinaria, celebrada el lunes veinticuatro de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de agosto de dos mil veinte:

I. 133/2020

Acción de inconstitucionalidad 133/2020, promovida por el partido político MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante los Decretos Números 328 y 329, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. En el proyecto modificado formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 169, párrafo noveno; 189, fracción II, incisos i) y j); 192, segundo párrafo, fracción I, inciso c); en la porción normativa que dice “...coaliciones...”; 240, párrafo tercero, fracción VI; y 311, fracción III, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán, reformados, el segundo de ellos, por el Decreto 328 y los restantes por el Decreto 329, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de esa entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 19, párrafo quinto; y 21, párrafo sexto, ambos en las respectivas porciones normativas que dicen: “En el caso de*

los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.”; 54 Bis; 230, fracciones III, inciso g), en la porción normativa que dice: “...ofender o cualquier manifestación que denigre...” y IV, inciso i), en la porción normativa que dice: “...y denigren...”; 174 y 175, reformados por Decreto 328 publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, así como la de los artículos 196 Bis; 196 Ter; y 196 Quater, reformados por Decreto 329 publicado en el mismo órgano informativo de esa fecha; y por extensión, la invalidez de los artículos 169, párrafo noveno, en la porción normativa que dice: “...que denigren a las instituciones y a los propios partidos,...”; 230, fracción I, inciso i), en la porción normativa dice: “...que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o...”; y 311, fracción III, en las porciones normativas que dicen: “...ofensas o...” y “...que denigre...”, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán. CUARTO. Se determina la reviviscencia del texto de los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán anterior a su reforma por Decreto 328, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en la inteligencia de que deberá respetarse la invalidez que este Tribunal Pleno decretó de la porción normativa “...y candidaturas independientes.”, contenida en el anterior texto del primer párrafo del artículo 175 citado, al

resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, en términos de los considerandos Décimo Segundo y Décimo Cuarto de la presente sentencia. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 18, párrafo cuarto; 3º, fracción XIV; 34, fracciones XXXIX bis. y XXXIX ter; 196 Bis; reformados por Decreto 329 publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán; así como la del artículo 240 Quater, en la porción normativa que dice “...cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.”; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán, reformado este último por Decreto 329, publicado en la misma fecha y órgano informativo. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando décimo, relativo al tema 5, denominado “Invalidez del sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que el sistema de asignación previsto no atiende a los lineamientos de este Tribunal Pleno al resolver

la acción de inconstitucional 53/2017 y su acumulada 57/2017 —bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea—, en el sentido de que, por una parte, deben participar en el reparto de curules de representación proporcional los partidos que han obtenido al menos el tres por ciento de la votación semidepurada, cifra que resulta de disminuir, de la totalidad de sufragios, los votos nulos y los emitidos para los candidatos no registrados y, por otra parte, que habría de obtenerse una votación depurada, la cual resulta de restar, de la votación semidepurada, los votos de los partidos que no alcanzaron el mencionado tres por ciento y de los otorgados a los candidatos independientes; siendo el caso que el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional del caso cumple con dicha primera parte, es decir, con la obtención de la votación semidepurada, pero no cumple el segundo lineamiento, ya que la votación depurada la usa exclusivamente para la obtención del cociente electoral, al señalar en el artículo 175, párrafo primero, inciso c), que “Dicha votación estatal efectiva será utilizada únicamente para calcular el cociente electoral”, con lo que el resto de la fórmula de asignación dejó de utilizar la votación depurada especialmente para medir los límites de la sobre y subrepresentación, sin una explicación lógica y que, además, provoca una incongruencia, esto es, que a los partidos políticos que van a participar en el reparto de las diputaciones de representación proporcional se les obligue a concurrir al procedimiento con

un porcentaje de votación semidepurada, ya que lo coherente era tomar en cuenta la votación depurada.

Adelantó que, dada la proximidad del siguiente proceso electoral —inicia en la primera semana de septiembre de dos mil veinte—, se propone el efecto de reviviscencia del texto anterior de ambas disposiciones, en la inteligencia de que deberá respetarse la invalidez que este Tribunal Pleno decretó del artículo 175, párrafo primero, en su porción normativa “y candidaturas independientes”, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, pero por razones diversas, ya que la propuesta señala que, si bien el legislador se basó en los parámetros fijados por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada, los preceptos impugnados no atendieron todos esos lineamientos, a saber, la votación depurada —la votación estatal efectiva, denominada así por el legislador local— no se aplica en la totalidad del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, sino exclusivamente para la obtención del cociente electoral, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional previstos a nivel local, mientras que, para obtener ese cociente electoral, se utiliza la votación válida.

Precisó separarse de esa afirmación de que los preceptos impugnados se ajustan parcialmente a los parámetros fijados por la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada, siendo que votó parcialmente en contra de ese precedente porque el mandato constitucional consiste en que exista coherencia entre el valor porcentual exigido para que los partidos políticos locales puedan conservar su registro —el tres por ciento de la votación válida emitida— y el previsto como requisito para acceder a la asignación de un diputado de representación proporcional.

Apuntó que, en el caso, se observa que la base para la asignación de curules por el principio de representación proporcional —la votación estatal válida emitida— difiere de la base constitucional del tres por ciento para que los partidos políticos no pierdan su registro —votación válida emitida— y, por tanto, tengan derecho a la asignación de curules.

Puntualizó que la base inconstitucional se encuentra en el artículo 174, fracción I, inciso b), reclamado, el cual establece que los partidos que obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida tendrán derecho a la asignación de curules por este principio, que no puede leerse sin el diverso 175, inciso b), el cual prevé que, por votación válida, se entenderán todos los votos depositados en las urnas de la circunscripción, menos los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados, lo cual no corresponde a lo resuelto en las acciones de

inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada, 55/2016 y 77/2015 y su acumulada, por lo que resulta inconstitucional todo el sistema de asignación cuestionado y, en su caso, formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió reservar el tema de la reviviscencia para el apartado de los efectos, en caso de que se apruebe este considerando con una votación calificada.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones porque en el artículo 41, base I, constitucional se establece que los partidos políticos nacionales que no tengan el tres por ciento de la votación válida emitida les será cancelado su registro, mientras que en el diverso numeral 54, fracciones II, III y V, constitucional se establece, en relación con las diputaciones federales, que todo partido que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida tiene derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida y los límites de sobre y subrepresentación, así como que el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que se entiende por votación válida emitida la que se obtiene de restar, del total de votos, los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, mientras que por votación nacional emitida se entiende aquella que resulte de restar, del total de votos, los

votos nulos, los votos a partidos que no obtuvieron su registro y los votos a candidatos independientes.

Concluyó que la Constitución establece dos conceptos distintos con sus propias finalidades: 1) votación válida emitida, para la conservación del registro y el derecho a asignar diputaciones por representación proporcional, y 2) votación emitida, para efectos de la asignación de curules y límites de sobre y subrepresentación.

Acotó que el artículo 116, fracción II, constitucional establece que, para efectos de los diputados locales y fijar los límites de sobre y subrepresentación, deberá tomarse en cuenta la votación emitida, mientras que su diversa fracción IV establece que, para que un partido político local conserve su registro, es necesario que obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, lo cual significa que, para los Estados, la Constitución replicó el modelo federal; sin embargo, ni la Constitución ni dicha ley general definen, para efectos de los Estados, votación válida emitida ni votación emitida.

Estimó que, a partir de ese vacío, este Tribunal Pleno ha definido paulatinamente esos conceptos para los Estados, siendo que, si bien se partió de que existe una libertad configurativa, ha culminado con que resulta obligatorio para los Estados aplicar las definiciones de la legislación federal.

En el caso, compartió que el Estado tiene libertad configurativa, pero no es absoluta, sino que debe respetar los principios de pluralismo y representación democrática.

Recordó que, en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, se apartó de las consideraciones de la diversa 53/2017 y su acumulada, por lo que formulará voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor del proyecto, pues si bien el artículo 175 cuestionado, visto aisladamente, no resulta inconstitucional, visto como sistema, en términos del proyecto, es inválido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo al tema 5, denominado “Invalidez del sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por diversas razones, Pardo Rebolledo en contra de la suplencia de la queja del artículo 175, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con reservas en

las consideraciones. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando décimo primero, relativo al tema 6, denominado “Urnas electrónicas”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 3, fracción XIV, 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter, y 196 Bis y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 196 Ter y 196 Quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

La declaración de invalidez responde a que, a partir de la reforma constitucional en materia electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se determinó que es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (INE) emitir las reglas, lineamientos y criterios en materia de producción de materiales electorales, dentro de los cuales encuadran los instrumentos que se requieran para depositar los votos o facilitar su emisión, recepción y conteo, tales como son las urnas electrónicas, siendo que las normas que se propone invalidar regulan este aspecto, además de que facultan al Consejo General del organismo público local electoral (OPLE) a emitir los lineamientos para la instrumentación de las urnas electrónicas y aprobar el sistema técnico de recepción del voto.

El reconocimiento de validez obedece a que esos preceptos no comprometen la competencia del INE en materia de regulación de las características y formas de utilizar los materiales electorales, pues solamente prevén promover y proponer el uso de urnas electrónicas cuando brinden certeza y seguridad en los comicios, por lo que la neutralidad de estas normas no influye en lo que, en un futuro, determine la autoridad competente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el proyecto, pero sugirió matizar la afirmación de que las autoridades locales están facultadas solamente para la impresión y producción de materiales electorales y que las legislaturas locales carecen completamente de competencia en la materia, ya que del artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5, constitucional se desprende la facultad del INE para regular los lineamientos de la producción de materiales electorales en los términos que establecen las leyes, además que el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la facultad de las entidades federativas para determinar las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer ciertas bases ahí enlistadas, siendo que la segunda de ellas indica que las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el INE, por lo cual concordó con el proyecto en que es inconstitucional que el Congreso local faculte al Consejo General del OPLE para la aprobación del sistema electrónico de la recepción del voto.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a la propuesta de invalidez, dado que los artículos 196 Ter y 196 Quater impugnados prevén la posibilidad de que el Consejo General del OPLE emita los lineamientos para la instrumentación de un sistema novedoso para la recepción del voto en las urnas electrónicas, incluso, aprobado por sí mismo, siendo que las entidades federativas carecen de competencia para emitir este tipo de lineamientos; sin embargo, no compartió el reconocimiento de validez propuesto respecto del resto de los preceptos porque prevén aspectos relacionados con la implementación del sistema electrónico para recibir el voto, como el concepto de urna electrónica, la atribución de proponer oportunamente su uso al INE, la promoción del uso de instrumentos tecnológicos y la posibilidad de recibir el voto por medios electrónicos cuando su costo lo permita y sea confiable su implementación, por lo que también se regulan aspectos de la competencia exclusiva del INE y, por tanto, debería declararse su invalidez.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó con el sentido del proyecto, pero se apartó de la propuesta de reconocimiento de validez, ya que esos artículos prevén cuestiones relacionadas con la votación por medios electrónicos.

Precisó que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009, reconoció la validez de un sistema de voto electrónico previsto en la legislación de

Yucatán, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), constitucionales, bajo el argumento de que no se preveía algún mandato específico de la forma en que debía llevarse a cabo la emisión del sufragio, pero, de quienes votaron a favor en esa integración del Tribunal Pleno, sólo subsiste el señor Ministro Franco González Salas.

Se apartó de ese precedente porque, además de no compartir esas razones, no resulta aplicable tras las reformas constitucionales a dicho numeral 116, así como que se debe estar a lo previsto en las leyes generales de la materia, de lo cual no se desprende ninguna competencia específica para que los Congresos locales emitan este tipo de normas.

En cuanto a la propuesta de invalidez, anunció voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas observó que el argumento toral del proyecto es que el Estado no tiene facultades para legislar en esta materia y, consecuentemente, todo lo que alude a la urna electrónica forma parte de un subsistema, por lo que estimó que se debe invalidar íntegramente y, por ende, estará por la invalidez de todos los artículos impugnados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que se deben invalidar todos los preceptos cuestionados porque, técnicamente, no se podrían mantener

válidas disposiciones referentes al concepto de urna electrónica —la atribución de proponer su uso ante el INE, promover el uso de instrumentos tecnológicos y la posibilidad de recibir el voto por medios electrónicos—, ya que inciden en una materia que no es competencia del Congreso local, además de que no tendría ningún sentido mantenerlas, pues resultarían ilegibles.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para matizar el proyecto con la propuesta del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Sostuvo la propuesta de validez de su proyecto y adelantó que estará a la votación mayoritaria de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se apartó de la modificación, pues no tendría clara la argumentación en este momento, siendo relevante conocerla porque impacta en el alcance de las atribuciones del INE y las autoridades locales en esta materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo primero, relativo al tema 6, denominado “Urnas electrónicas”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat,

Layne Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez de los artículos 3, fracción XIV, 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter, y 196 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio en cuanto a la propuesta de modificación aceptada, Aguilar Morales precisando no pronunciarse sobre el agregado argumentativo, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con reserva de criterio en cuanto a la propuesta de modificación aceptada, respecto de declarar la invalidez de los artículos 196 Ter y 196 Quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando décimo segundo, relativo al tema 7, denominado “Requisitos para ofrecer alguna prueba que no obre en poder del oferente”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 240 Quater, fracción V, en su porción normativa “cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que, al prever que, al contestarse una queja o denuncia, el presunto responsable deberá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, por lo que resulta infundado el argumento de la accionante alusivo a una deficiente regulación de exceptuar el caso en que hay un impedimento legal para que una autoridad entregue determinado documento a un particular, ya que el artículo 243, párrafo primero, del código electoral impugnado contempla que no pueden ser objetos de prueba el derecho ni los hechos notorios o imposibles, además de que, en el desahogo de las pruebas, se respetará el principio contradictorio, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, lo

cual significa que la autoridad electoral cuenta con una amplia libertad para determinar en qué casos resulta prescindible exigirle al oferente una prueba documental que no obra en su poder.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió el proyecto porque el precepto establece la condición tajante de acreditar la solicitud previa de una prueba ofrecida por escrito ante el órgano competente, sin que su redacción permita una interpretación de excepción como la del proyecto, además de que se le obligaría a probar un hecho negativo y ajeno, lo cual vulnera la garantía de seguridad jurídica y, por tanto, debe declararse la invalidez del precepto en cuestión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, relativo al tema 7, denominado “Requisitos para ofrecer alguna prueba que no obre en poder del oferente”, consistente en reconocer la validez del artículo 240 Quater, fracción V, en su porción normativa “cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González

Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando décimo tercero. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 192, fracción I, inciso c), en su porción normativa “coalición”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018, en el sentido de que las entidades federativas carecen de atribuciones para regular las coaliciones, al ser una competencia exclusiva del Congreso de la Unión, según el artículo transitorio segundo del decreto de reformas constitucionales en materia electoral de diez de febrero de dos mil catorce, además de que el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos ya reguló cómo deben aparecer los emblemas de los partidos coaligados en las boletas electorales, sin que se advierta coincidencia entre ese precepto y el impugnado, ya que este último distingue entre el emblema de los partidos y el de las coaliciones.

Aclaró que la norma, de aprobarse la propuesta de invalidez, se leería: “Las boletas contendrán: [...] c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema

de cada partido político [...] o candidato independiente; y, la fotografía del candidato”.

Adelantó que, de aprobarse esta propuesta por mayoría calificada, se extendería la invalidez a otras porciones normativas del artículo 192 del ordenamiento cuestionado, en las que también se alude a un diseño similar de las coaliciones en las boletas electorales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el sentido del proyecto, pero se separó —como lo ha hecho en precedentes— del argumento de la incompetencia local, al grado de que ni siquiera pueda usarse el vocablo “coalición”, por lo que estaría únicamente en el sentido de que el artículo combatido no se ajustó a los lineamientos de la ley general correspondiente.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si el artículo en cuestión fue o no motivo de estudio en el considerando del sobreseimiento.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que la mayoría determinó que no se sobreseyera y se analizara en el fondo.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en únicamente apoyar la segunda de las razones del proyecto, pero en contra de que no se pudiera aludir el vocablo en la legislación local.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, desde el primer caso en este tema en el que participó, votó en contra de esa prohibición absoluta de siquiera mencionar las coaliciones, pero coincidió en que el segundo argumento del proyecto es motivo suficiente para invalidar el precepto reclamado.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a la postura del señor Ministro Pardo Rebolledo, resaltando que esa prohibición absoluta no tiene razón de ser.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo tercero, consistente en declarar la invalidez del artículo 192, fracción I, inciso c), en su porción normativa “coalición”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra del argumento competencial, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra del argumento competencial, Aguilar Morales en contra del argumento competencial, Pardo Rebolledo en contra del argumento competencial, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del argumento competencial, Laynez Potisek en contra del argumento competencial, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dada la mayoría en contra del argumento competencia, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con el argumento adicional de incompetencia, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con el argumento adicional de incompetencia, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con el argumento adicional de incompetencia, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con el argumento adicional de incompetencia y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con el argumento adicional de incompetencia, respecto del considerando décimo tercero, consistente en declarar la invalidez del artículo 192, fracción I, inciso c), en su porción normativa “coalición”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, únicamente por contravenir el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando décimo cuarto, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 230, fracción I, inciso i), en su porción normativa “que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 2) declarar la invalidez, por extensión, del

artículo 192, fracciones I, inciso e), II y III, inciso d), en sus porciones normativas “coalición o”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y 4) determinar la reviviscencia de los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, anterior a su reforma mediante Decreto 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en la inteligencia de que deberá respetarse la invalidez que este Tribunal Pleno decretó del artículo 175, párrafo primero, en su porción normativa “y candidaturas independientes”, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto, salvo por la reviviscencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales porque realmente hay tiempo para que el Congreso local pueda legislar nuevamente, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 36/2016, en el cual se le otorgó el plazo máximo de sesenta días para que subsanara el vicio de inconstitucionalidad advertido en los límites de sub y sobrerrepresentación, además de que los cambios

normativos que deben seguir a las declaraciones de invalidez de este fallo son relativamente sencillos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se posicionó en contra de los efectos extensivos y de la reviviscencia porque, como indicó el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, existe un precedente en el que se otorgó un plazo al órgano legislativo local para subsanar las deficiencias advertidas, para lo cual hay tiempo suficiente, además de que no se suscitara un problema de veda electoral, pues esas modificaciones serían en cumplimiento a una sentencia de este Máximo Tribunal.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra de la extensión de invalidez y de los efectos de reviviscencia. Consultó si la extensión de invalidez es respecto del tema de las coaliciones.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que eso se propuso en relación con el artículo 192 del ordenamiento cuestionado.

El señor Ministro Franco González Salas también se expresó en contra de los efectos de reviviscencia.

El señor Ministro Laynez Potisek se inclinó en contra de los efectos extensivos y de reviviscencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso votar primero la extensión de efectos y luego la reviviscencia.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para, en lugar de determinar la reviviscencia, fijar un plazo para legislar y subsanar el vicio advertido en los artículos 174 y 175 del ordenamiento cuestionado, tomando en cuenta que no se afecta el plazo de veda legislativa electoral por tratarse del cumplimiento de una sentencia de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó necesaria una votación, primeramente, de la extensión de efectos, y luego discutir sobre el plazo para legislar.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo cuarto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 230, fracción I, inciso i), en su porción normativa “que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 2) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 192, fracciones I, inciso e), II y III, inciso d), en sus porciones normativas “coalición o”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Por tanto, el Tribunal Pleno determinó eliminar esa propuesta de efectos.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) condenar al Congreso del Estado de Michoacán para que legisle para subsanar el vicio advertido en los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para establecer el plazo de sesenta días naturales para esa condena.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo cuarto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) condenar

al Congreso del Estado de Michoacán a que en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, legisle en los términos antes indicados.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 189, fracción II, incisos i) y j), y 240, párrafo tercero, fracción VI, en su porción normativa ‘cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas’, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados,

respectivamente, mediante los Decretos Números 328 y 329, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 19, párrafo cuarto, en su porción normativa 'En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente', 21, párrafo quinto, en su porción normativa 'En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente', y 54 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionado mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, así como la de los artículos 3, fracción XIV, 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter, 196 Bis y 240 Quater, fracción V, en su porción normativa 'cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas', del ordenamiento legal invocado, adicionados mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de

dos mil veinte, en atención a lo expuesto en los considerandos séptimo, octavo, décimo primero y décimo segundo de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 18, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘por ambos principios’, 169, párrafo noveno, en su porción normativa ‘que denigren a las instituciones y a los propios partidos’, 174, 175, 230, fracciones III, inciso g), en su porción normativa ‘ofender o cualquier manifestación que denigre’, y IV, inciso l), en su porción normativa ‘y denigren’, y 311, fracción III, en sus porciones normativas ‘ofensas o’ y ‘que denigre’, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, así como la de los artículos 192, fracción I, inciso c), en su porción normativa ‘coalición’, 196 Ter y 196 Quater del ordenamiento legal invocado, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en los términos precisados en los considerandos sexto, noveno, décimo, décimo primero y décimo tercero de este fallo. QUINTO. Se condena al Congreso del Estado de Michoacán para que, en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, legisle para subsanar el vicio advertido en los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tal como se dispone en el considerando décimo cuarto de esta ejecutoria. SEXTO. Las

declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como se indica en el considerando décimo cuarto de esta sentencia. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 207/2017

Controversia constitucional 207/2017, promovida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformada mediante el Decreto 491/2017,

publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 100, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformado mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, así como del artículo transitorio segundo del referido Decreto, en términos del considerando séptimo, parte última de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa “, únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán” y 100, párrafo primero, en su porción normativa “, únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo expuesto en el*

considerando séptimo, parte primera de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, conforme a lo establecido en el considerando octavo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación activa y pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse respecto de los artículos 100, párrafo segundo, y transitorio segundo del decreto impugnado, con base en el criterio de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que debería sobreseerse respecto del artículo 100, párrafo segundo, por falta de concepto de invalidez —como el propio proyecto lo reconoce en su página cincuenta y uno—, y del artículo transitorio segundo del decreto impugnado, pues ya transcurrió en exceso el plazo de ciento ochenta días para modificar la legislación correspondiente.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó por el no sobreseimiento de esos preceptos porque, si bien no se hicieron valer conceptos de invalidez en su contra y existe la tesis aislada de este Tribunal Pleno de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO”, no en todas las ocasiones son necesarios los conceptos de invalidez, bajo la figura de la causa de pedir, siendo el caso que el actor impugnó todo el Decreto 491/2017 bajo una línea argumentativa genérica, relativa a la violación de los principios de división de poderes y de independencia judicial, por lo que pueden analizarse en el fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra de esos sobreseimientos porque, en cuanto al artículo transitorio segundo del decreto impugnado, no han cesado sus efectos, pues para determinar eso se requieren dos requisitos: 1) que haya transcurrido el plazo previsto, y 2) que se haya cumplido su objeto material;

siendo el caso que no existe constancia de que el Congreso local hubiera llevado a cabo alguna reforma legal tendiente a cumplir con dicho transitorio, es decir, no se ha cumplido su objeto material.

En relación con el otro precepto, indicó que, si bien no hay concepto de invalidez en su contra, concordó con el señor Ministro Aguilar Morales que existe causa de pedir: que esos preceptos están relacionados íntimamente con la declaratoria de procedencia, además del argumento genérico de falta de competencia.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán resaltó que no sería legal el sobreseimiento planteado porque el concepto de invalidez pretende demostrar que la naturaleza de esas disposiciones es esencialmente penal y busca su invalidez a partir de la incompetencia del Congreso local, ya que la materia procesal penal es de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de manera que sobreseer en este sentido sería como anticipar el fondo, siendo que, ante esas circunstancias, siempre se ha preferido revisar el fondo.

Adelantó que el proyecto estima que los preceptos son estrictamente electorales, no penales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo a la precisión de la litis. Aclaró que los preceptos y los temas deben tenerse delimitados en los términos en que se leyeron los puntos resolutivos en la cuenta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a la violación a la esfera competencial de la Federación. El proyecto propone determinar que no existe violación a la esfera competencial que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional otorga al Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal; en razón de que las disposiciones reclamadas no son de carácter procesal penal, además de

que no las hace de esa naturaleza el hecho de que la declaración de procedencia tenga alguna consecuencia procesal penal, en el caso de que se retire la inmunidad correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respaldó el proyecto porque las normas cuestionadas no son procesales penales, sino parte de un sistema político-administrativo para que, posteriormente, pueda procederse penalmente en contra de algún servidor público, tal como lo determinó este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 99/2016, en el sentido de que la declaración de procedencia no debe confundirse con una regla procesal penal que establezca una inimputabilidad o una excusa absolutoria, sino que se trata realmente de actos materialmente administrativos, así como en la controversia constitucional 32/2004, en cuanto a que la declaración de procedencia es un procedimiento autónomo que concluye con un acto materialmente administrativo, cuyo efecto no tiene relevancia inmediata directa en el proceso penal, sino que es una decisión política.

Sugirió incorporar estos precedentes al proyecto para aclarar que la declaratoria de procedencia no tiene naturaleza procedimental penal.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a la violación a la esfera competencial de la Federación, consistente en determinar que no existe violación a la esfera competencial que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional otorga al Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo a la vulneración a los principios de división de poderes e independencia judicial. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa “únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán”, y 100, párrafo primero, en su porción normativa “únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo”, y, por otra parte,

reconocer la validez del artículo 100, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, así como del artículo transitorio segundo del referido decreto.

La declaración de invalidez responde a que la hipótesis que se prevé para que el Congreso del Estado proceda penalmente en contra de los magistrados y consejeros de la judicatura es únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, lo cual vulnera los artículos 17 y 116 constitucionales.

El reconocimiento de validez obedece a que los preceptos analizados no contravienen esos principios constitucionales.

La señora Ministra Esquivel Mossa observó que el proyecto indica que la propuesta de invalidez responde a que los preceptos indicados son violatorios de los principios de división de poderes y de independencia judicial porque limitan la declaración de procedencia para magistrados y consejeros de la judicatura locales, exclusivamente respecto de la acusación que se les formule por los delitos contra la administración de justicia, con lo cual se les coloca en una situación de vulnerabilidad de su independencia y autonomía judicial.

No compartió ese parte porque las legislaturas locales pueden restringir e, incluso, eliminar válidamente la figura del fuero de sus Constituciones, a fin de que todo magistrado o consejero local pueda ser juzgado como cualquier otro ciudadano por la posible comisión de delitos, sin que exista con ello una vulneración a la independencia, en tanto que el artículo 116, fracción III, constitucional establece los mecanismos para garantizarla, por ejemplo, que se establezca un período razonable para el ejercicio del cargo, la posibilidad de ser reelegidos, la inamovilidad en el cargo, la remuneración adecuada y renunciable y, en algunos casos, que el período en su ejercicio no sea vitalicio, para lo cual podrá otorgarse un haber de retiro y un sistema de responsabilidades que garantice que los magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Concluyó que las normas de este considerando no violan la autonomía del Poder Judicial de Yucatán si se toma en cuenta que los magistrados y jueces federales no gozan de ninguna inmunidad procesal para enfrentar acusaciones penales y que la Constitución no prevé expresamente que ningún funcionario federal o local deba tener más garantías procesales en materia penal o en materia administrativa que las que tiene cualquier ciudadano, precisamente porque su condición de juzgador les obliga a observar una conducta pública y privada ejemplar y, en todo caso, si fuesen acusados por la comisión de cualquier delito, también gozan dentro del nuevo sistema penal acusatorio de todas las posibilidades de defensa.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá valoró que, con una acotación sobre las porciones normativas a invalidar, quedaría subsanado el vicio de inconstitucionalidad advertido en el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en favor del proyecto, como ha votado en los precedentes —el más reciente, la controversia constitucional 165/2018—, pues cualquier norma que incida negativamente en las garantías de independencia judicial origina una afectación al ámbito competencial del Poder Judicial, siendo la declaración de procedencia una de esas garantías, además de que las entidades federativas no tienen libertad de configuración absoluta tratándose de las garantías de independencia del juzgador, máxime que no pueden ser regresivas.

Consideró que la autonomía e independencia de los juzgadores debe estar a salvo de las injerencias de otros poderes, personas u organismos, pues esas garantías son instrumentales del derecho humano de acceso a la justicia.

Indicó que, en materia federal, los jueces y magistrados requieren, para proceder contra ellos por delitos que se les acuse, una declaración o una determinación del Consejo de la Judicatura Federal, lo cual no significa que la declaración de procedencia sea un privilegio ni una herramienta que favorezca su impunidad, pues su naturaleza es únicamente observar la independencia de la labor jurisdiccional en todo tiempo, en beneficio de los justiciables y de la sociedad, por lo que cualquier disminución o afectación en esta garantía

judicial ya reconocida legalmente viola el principio de no regresividad y, en todo caso, esa disminución debería estar plenamente justificada por el Poder Legislativo, lo cual no ocurrió en este caso.

Advirtió que, de resolverse en contra del proyecto, se abriría la posibilidad de que se realicen acusaciones malintencionadas contra los juzgadores o los consejeros por cualquier otro delito con la finalidad de obstruir su labor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que reiteradamente ha votado en los precedentes en contra del sentido del proyecto, pues no existe ningún argumento sólido para sostener que es obligatorio que las autoridades legislativas de un Estado establezcan la declaratoria de procedencia para garantizar la independencia judicial, ya que eso no se prevé en la Constitución, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni ninguna sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de que no se puede derivar de los principios ni es connatural a la independencia judicial.

Apuntó que, si bien la libertad de configuración de los Estados no es total en este tema, tampoco tienen la obligación de prever una declaratoria de procedencia para los jueces, magistrados o consejeros del Poder Judicial local.

Aclaró que en ningún país del mundo se establece o sostiene como connatural a la independencia judicial que el Congreso de los Estados deba pronunciarse sobre la

posibilidad de proceder en contra de un juez o un magistrado.

Valoró que los argumentos del proyecto y los que se han expresado en favor de la declaración de procedencia son más emotivos que jurídicos, pues técnicamente no hay una violación a la Constitución, base única con la que este Tribunal Pleno debe declarar la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, máxime que se está interpretando ampliamente, en el sentido de exigir un sistema que no existe siquiera a nivel federal.

Consideró que, al respecto, existe una libertad configurativa de la entidad federativa y no es regresiva la medida, pues hay suficientes argumentos de peso para sostener que la ciudadanía quiere evitar privilegios y que, si los servidores públicos realizan una conducta indebida, sean juzgados.

Puntualizó que en el sistema penal acusatorio se dan todas las garantías necesarias, por lo que los servidores públicos no deben gozar de ningún privilegio, aunado a que la no previsión de la declaratoria de procedencia no significa que un juez o tribunal no sea independiente o autónomo.

Recalcó que votará en contra del proyecto y reiterará el voto particular que ha emitido en estos casos.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que se está reeditando la discusión presentada en la controversia constitucional 165/2018, en la cual votó con el sentido del

proyecto y, al igual que el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, consideró que no existe razón para justificar el cambio de su voto, pues se han esgrimido cuestiones académicas y emotivas, pero no argumentos jurídicos ni técnicos sólidos. Personalmente, estimó que se vulnera, en el caso, directamente un principio de independencia judicial.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que la sugerencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá quedó desahogada con la precisión de los puntos resolutiveos en la cuenta de este asunto y en la precisión de la litis.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió el proyecto, tal como votó en la controversia constitucional 165/2018, pues no se trata de un tema competencial de los Estados, sino de razonabilidad en la medida, siendo el caso que la declaración de procedencia garantiza la independencia judicial, ya que asegura que un juzgador no será procesado penalmente, a menos que se analice la seriedad de la denuncia o de la querrela interpuesta en su contra, tomando en cuenta que, en ocasiones, son una forma de presión para que resuelva en un sentido o forma específicos o para que el asunto sea resuelto por un juzgador distinto, lo cual se corrobora con el artículo 101, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, el cual establece que un magistrado deberá declararse impedido cuando alguno de los litigantes o sus abogados sea o haya sido su denunciante, querellante o acusador.

Subrayó que no se pronunciará sobre si la declaratoria de procedencia es o no un privilegio, sino que lo estimó una cuestión técnica que se desprende de los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, esto es, se podría vulnerar la imparcialidad de los procesos con la promoción de esos instrumentos sólo para cambiar de juzgador en un asunto determinado, lo que en otros países se conoce como *forum shopping*, por lo que no se trata de un temor a un procedimiento arbitrario, sino a verse arbitrariamente involucrado en un proceso.

Reconoció que su postura no resta méritos al sistema penal, sino sólo a los méritos de la denuncia, la cual debe analizarse previamente mediante la declaración de procedencia, en el sentido de que, si los tiene, debe procesarse al servidor público como cualquier otra persona, además de que no se trata de algo que favorezca su impunidad, como indicó el señor Ministro Aguilar Morales, siendo que hay varios Estados en los que se ha tramitado, prosperado y procedido penalmente en contra de diversos servidores públicos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que este tema no está relacionado con los impedimentos, en tanto que hay jurisprudencia de esta Suprema Corte, desde la Quinta Época, en el sentido de que la presentación de una denuncia en contra de un juez o magistrado no es causa de impedimento.

La señora Ministra Piña Hernández sugirió citar en el proyecto la controversia constitucional 165/2018.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a la vulneración a los principios de división de poderes e independencia judicial, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones y con razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa “únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán”, y 100, párrafo primero, en su porción normativa “únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados

mediante el Decreto 491/2017, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron voto de minoría.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 100, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, así como del artículo transitorio segundo del referido decreto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando octavo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos

resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al secretario general si hubo alguna modificación a los puntos resolutivos.

El secretario general de acuerdos respondió en sentido negativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se

reconoce la validez del artículo 100, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformado mediante el Decreto 491/2017, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, así como la del artículo transitorio segundo del referido decreto, en términos del considerando séptimo de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa ‘únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán’, y 100, párrafo primero, en su porción normativa ‘únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la

Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintisiete de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

